

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	Q1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 26/2011
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de junio de 2011

MTRO. EN DESARROLLO HUMANO
HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del menor Q1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 27 de julio de 2010, el joven Q1 se encontraba en compañía de su esposa y su hija de ** años de edad debidamente estacionado en el interior de su vehículo marca ****, color ****, modelo ****, por la calle **** frente a la ****, toda vez que dicho vehículo estaba ponchado de la llanta posterior izquierda, donde esperaban a alguien para que le ayudara a cambiar la misma.

Ante ellos llegaron caminando tres elementos de Tránsito Municipal de Culiacán quienes jalándolo de un brazo lo bajaron del vehículo para posteriormente revisarlo en su superficie corporal, al igual que el interior de su vehículo.

2. El joven Q1 en fecha 28 de julio de 2010 presentó escrito de queja ante esta CEDH iniciándose el procedimiento de investigación correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número ****, solicitándose el informe respectivo al Director de Tránsito Municipal de Culiacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Con fecha 28 de julio de 2010, se recibió queja interpuesta por el joven Q1 denunciando presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.
2. Mediante oficio número ***** de fecha 29 de julio de 2010, se solicitó del Director de Tránsito Municipal de esta ciudad rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere el joven Q1 en su escrito de queja, en el que se hiciera constar los antecedentes, fundamentos y motivación de acción u omisión que reclama el quejoso.
3. Ante la falta de respuesta a lo solicitado por este Organismo Estatal, mediante oficio número ***** de fecha 20 de agosto de 2010, se requirió a la autoridad presunta responsable la información señalada en el párrafo que antecede, y se señaló el apercibimiento de ley.
4. Con fecha 23 de agosto de 2010, se recibió oficio número ***** signado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, a través del cual remitió la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 27 de julio de 2010, el joven Q1 encontrándose en compañía de su esposa e hija de ** años edad, fue bajado a jalones de su vehículo por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán quienes posteriormente procedieron a realizarle un cacheo a su superficie corporal, al igual que el interior de su vehículo sin causa legal que lo justificara, únicamente se debió a que al decir de dichos funcionarios, mostraba una actitud sospechosa.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con ese deber jurídico.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, respetando y protegiendo en todo momento la dignidad humana así como los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión logró allegarse de elementos suficientes con los cuales se acredita que al joven Q1 le fueron transgredidos sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en la especie de falta de fundamentación y motivación legal, así como una deficiente prestación del servicio público por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán al realizarle de manera agresiva un cacheo corporal sin motivo y fundamento legal que los facultara para ello.

1. DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y a la seguridad jurídica.

a) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de fundamentación o motivación legal de acto de molestia.

En el caso que nos ocupa, el joven Q1 se quejó ante este Organismo Estatal por el hecho de que el día 27 de julio de 2010 los CC. A1, Primer Oficial de Tránsito N°. **** y A2, agente de Tránsito N°. ****, adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, le realizaron de manera arbitraria y agresiva un cacheo a su persona, al igual que a su vehículo sin la orden correspondiente que los facultara para llevar a cabo dicha acción.

Lo anterior fue acreditado una vez que personal de esta Comisión Estatal se allegó del informe remitido por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán al cual anexó el parte de novedades de fecha 27 de julio de 2010, signado por el Primer Oficial N°. **** de nombre A1, en el cual dicho elemento informó que al circular por el boulevard **** y avenida **** hacia el poniente se percató que por la avenida próximo a la calle **** se encontraba una persona de sexo masculino de ** años de edad aproximadamente, la cual mostraba una actitud sospechosa, por lo cual se dirigió junto con su compañero de nombre A2, hacia donde el agraviado se encontraba.

Asimismo, en dicho parte de novedades señalaron que una vez que llegaron al lugar donde se encontraba el quejoso, se percataron que ya se encontraba en el

interior de su vehículo, pero con la puerta abierta y que junto a él se encontraba una persona de sexo femenino con un bebé en los brazos.

De la misma manera mencionaron que al observar el vehículo se percataron que éste se encontraba con la llanta posterior izquierda sin aire, por lo cual también decidieron acercársele al vehículo.

Según lo señalado en el parte de novedades, dichos elementos de tránsito mencionaron que una vez que descendió esta persona del vehículo se procedió a realizarle un cacheo corporal, lo cual se robustece por el quejoso según lo señalado en su escrito de queja.

Cabe señalar que la conducta anteriormente descrita trastoca los derechos humanos del joven Q1, particularmente el de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se invoca:

“Artículo 16, párrafo primero.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La conducta de estos servidores públicos es inminentemente irregular, la cual sustentan en el único hecho de que el quejoso mostraba una “actitud sospechosa”, advirtiéndose entonces que tal acto de molestia se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales.

Además, estos funcionarios públicos aseguraron al quejoso que otra de las razones por la que lo revisaban, era porque habían recibido una llamada alertándolos de la actitud sospechosa del quejoso, circunstancia ésta que no se encuentra plasmada en el parte policial correspondiente, lo que da la certeza a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que de manera infundada y a través de un actuar discrecional causaron actos de molestia al quejoso y a su familia.

Actos de molestia no justificados ya que el quejoso no fue sorprendido en flagrante delito o flagrante infracción administrativa o vial, circunstancias éstas exigibles para efecto de poder causar un acto de molestia conforme a derecho.

Al no existir causa alguna que justifique el actuar de los funcionarios públicos señalados como responsables, y el no justificarse tales actos con el pretexto de

la actitud sospechosa por no existir norma jurídica que lo prevea, es necesario exigir la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Ahora bien, un derecho humano como lo es el de seguridad jurídica que en el caso que nos ocupa se violentó a través de actos de molestia infundados, no puede justificarse su no cumplimiento por parte de la autoridad con una percepción subjetiva de “sospecha”, máxime que de la lectura del parte policial no se desprende medio de convicción alguno que sustente que el hoy quejoso estuviera a punto de cometer un ilícito; por el contrario, el encontrarse estacionado en la vía pública con una llanta ponchada de su automóvil y acompañado además de su pareja y su hija de escasos meses pudo haber provocado una acción de posible ayuda a fin de salir de tal situación.

Cabe precisar que los elementos de Tránsito Municipal de Culiacán, los cuales tienen como objetivo principal la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas, no tienen expresamente dentro de sus facultades la prevención del delito o persecución de los mismos y mucho menos andar realizando cacheos a las personas que se encuentren en la calle por el simple hecho de encontrarse éstas con “actitud sospechosa”, debido a que dichas situaciones no están contempladas en ningún ordenamiento jurídico.

Sobre esta práctica tan común y reiterada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación General, la cual en la página número 13 último párrafo menciona:

“En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia pueden legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.”

Asimismo, por su parte el Director de Tránsito Municipal de Culiacán mediante oficio número 391 informó que el actuar de los elementos de tránsito A1 y A2 se derivó de las denuncias de vecinos del sector pero en ningún momento fundamenta dicho actuar.

Cabe señalar que aunque existiera una denuncia, tal y como lo señala dicho servidor público, a los elementos de tránsito no les corresponde andar

realizando labores de investigación y persecución del delito, mismas que no fueron fundamentadas en ningún momento.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos; al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 98

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.

Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o

imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Asimismo es de señalar que se cuenta además con diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria, mismos que fueron consagrados en los artículos 8º; 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, 17.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

2. DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica.

a) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio.

De las constancias que integran el expediente en comento iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el joven Q1, se advierte que personal de la Dirección de Tránsito Municipal incurrió en actos que derivaron en una prestación indebida del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo se hace mención que servicio público es toda aquella actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo

cumplimiento, uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública o bien mediante particulares facultados para ello por la autoridad competente en beneficio de toda persona.

En razón de lo anterior y de acuerdo con las probanzas aportadas al expediente que sustenta la presente Recomendación, se advierte que los agentes A1 y A2 procedieron a realizar sobre el joven Q1 actos de molestia como lo son el cacheo del que fue objeto en su persona, al igual que la revisión de su vehículo sin ajustar su proceder en lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Lo anterior derivó en una prestación indebida del servicio público, ya que dichos servidores públicos en lugar de constituirse como es su deber en garantes de los derechos de las personas respetando y protegiendo la dignidad de las personas, obraron en sentido contrario, violentando los derechos que debían proteger.

A ese respecto, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos

del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter que todo servidor público está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por lo que el contravenir a tales principios es incumplir con la responsabilidad que le es encomendado al desarrollar sus actividades como servidores públicos, en consecuencia al existir una deficiencia o un exceso, en ambos casos es apartarse del camino de la legalidad, en consecuencia se actualiza una prestación indebida del servicio en este caso de parte de los elementos de Tránsito Municipal de Culiacán el C. A1, Primer Oficial de Tránsito N°. **** y el C. A2, agente de tránsito N°. **** que llevaron a cabo el cacheo del quejoso al igual que el de su vehículo, sólo porque mostraba una actitud sospechosa.

Cabe aclarar que lo que se recrimina a la autoridad es que haya procedido a dicho cacheo solamente por el hecho de que el quejoso mostraba una actitud sospechosa sin antes fundamentar y motivar su proceder.

En atención a ello, existe un exceso de las facultades legales que le son exigibles, por lo tanto una deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, actualizándose de esta manera el derecho humano a la legalidad, consistente en la especie a una prestación indebida del servicio.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión considera que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán transgredieron tanto la legislación nacional y local, así como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual le violentaron los derechos humanos al joven Q1.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Giren instrucciones expresas a los agentes de Tránsito Municipal de Culiacán a efecto de que cesen las prácticas ya descritas como son los “cacheos” o “revisiones de rutina” en relación con “actitudes sospechosas” y/o “marcado nerviosismo”, conductas que atentan contra el respeto de los derechos humanos de las personas.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. A1, Primer Oficial de Tránsito y A2, agente de tránsito No. ****, de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, a fin de que se investigue la conducta analizada en la presente resolución, se valoren los argumentos sostenidos por esta CEDH y de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad, se les sancione conforme a la ley respecto de las responsabilidades (administrativas y/o penales) que resulten.

TERCERO. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

CUARTA. Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos, así como en exámenes de oposición, evaluaciones periódicas o concursos de

selección para dichos servidores públicos, se fortalezca la parte respectiva a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa cultura de la legalidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al Maestro en Desarrollo Humano Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 26/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al joven Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO